Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06893/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Estatal del Valle de Ecatepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00023/UNEVE/IP/2023,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el expediente que entregó a la licenciatura en Gerontología de la UNEVE; los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) para acreditarla de 2023-02-06 al 2028-03-31. Con fundamento a qué dicha acreditación fue pagado con recursos de la universidad (públicos).” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra vinculada a la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
2. El seis (06) de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 06 de Octubre de 2023* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00023/UNEVE/IP/2023* |
|  |
|  |
| *Mediante oficio 210C2401130000L/771/2023, la directora de la Dirección de la Licenciatura en Gerontología proporcionó de manera electrónica la documentación de autoevaluación que fue entregada a CIEES (Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior) por la Licenciatura en Gerontología con la que obtuvieron la acreditación del 2023-02-06 al 2028-03-31, mismos que se entrega para dar atención a la solicitud de información. Derivado a que la información supera el limite de capacidad para compartir documentación, se proporciona la siguiente liga de donde podrá descargar el requerimiento de información. https://uneveedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/uippe\_uneve\_edu\_mx/EY-f\_iPEvq5LtUn4yC7WKTYBHYAYSP\_pBTpSH7vvFIOaNQ?e=UOcDzd* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LCDA. MÓNICA ZÚÑIGA SALAS* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**Of. 151 Solicitud de información 23.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1917076.page): oficio 210C2401020000S/151/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que la Directora de la Licenciatura de Gerontología proporcionó de manera electrónica la documentación de autoevaluación que fue entregada a CIEES (Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior) por la Licenciatura en Gerontología con la que obtuvieron la acreditación del 2023-02-06 al 2028-03-31.
* [**Of. 771 Atención solicitud 23.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1917077.page): oficio 210C2401130000L/771/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Licenciatura de Gerontología, en el que señaló que dicho documento fue ingresado en modalidad virtual a los CIEES, y se hace llegar a través de una Unidad USB, por la extensión de los mismos y que no es de carácter confidencial.
1. El nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“El sujeto obligado incumple con el capítulo II, numerales 9 y 10 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Incumple obligaciones de transparencia y máxima publicidad al acto solicitado, misma que en el oficio 210c2401130000L/770/2023 dice que la información entregada no es de carácter confidencial El sujeto obligado entrego documentos que dolosamente no pretendió entregar, entrego archivos no articulados. El sujeto obligado entrego información también como lo es la GUÍA DE LOS CRITERIOS ESENCIALES PARA EVALUAR PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO APLICABLE A LICENCIATURAS DEL ÁREA DE LA SALUD QUE NO CUENTAN CON CRITERIOS DISCIPLINARES ESPECÍFICOS En lo entregado: No se presenta el programa de estudio que se pretende evaluar No se encuentra los propósitos del programa educativo No se encuentra el estudio de factibilidad del programa educativo De la categoría 2 No se menciona cual es la proporción de equilibrio entre los recursos disponibles y la matricula De la categoría 3 No se menciona la concordancia entre el modelo educativo declarado por la institución y el personal técnico y docente No se menciona la vigencia del programa educativo que permita alcanzar el perfil de egreso declarado por el programa educativo De la categoría 10 Personal académico no se menciona nada de los indicadores 10.1; 10.2; 10.3; 10.4 En la carpeta 7. Perfil docente presenta un documento de trabajo No se presenta el formato de autoevaluación que el sujeto obligado presento ante Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior El sujeto obligado incurre en ocultar información de manera dolosa al entregar “Documentos de trabajo” mismos en los que indica sus omisiones como “texto pendiente”, “actualizar” , “revisar y estructurar”, “Pendiente de anexar” Ejemplos de la falta de probidad del sujeto obligado se evidencian al entregar documentos que no tiene que ver con lo solicitado en los que se habla de la especialidad Presenta documentos que indican lo siguiente “de la Universidad, se ha estimado que se podrá admitir en la primera generación del programa de Especialidad en Atención Integrada de personas mayores con una cuota mínima deseable de 30 estudiantes máxima deseable de 35 estudiantes; no obstante, en los años subsecuentes se prevé un crecimiento aritmético de la poblaciones de primer ingreso” (Sic)*

**El Recurrente no señaló Razones o Motivos de inconformidad**

* A la interposición del recurso de revisión se anexó el archivo [**Archivo1696855556915null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1918264.page), al que no se puede acceder.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del once (11) de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés, a través del archivo que se describe enseguida, y que se pusieron a la vista del particular el siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro:
* [**Of. 168 Respuesta recurso de revisión 6893.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927137.page): oficio 210C2401020000S/168/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó que se hace entrega del informe justificado.
* [**Of. 826 Atención recurso de revisión 6893.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927138.page): oficio 210C2401130000L/826/2023 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Licenciatura en Gerontología, en el que señaló:

*“En este contexto se entregaron al solicitante los documentos integrados a dicha plataforma electrónica y para efecto de dar atención a la solicitud, se entregaron agregado al oficio N° 210C2401130000L/171/2023 la información a la que el solicitante refiere, esto es, el expediente integro, y hago alusión especialmente al documento titulado "Datos generales del programa educativo Gerontologia", PDF de 190 páginas y que ocupa una capacidad de 1.3 MB de 113.MB. Utilizadas con 10 carpetas y 5 archivos además del expediente señalado. Este expediente fue remitido en su literalidad y fue puesto de conocimiento al solicitante en la manera y forma en que cuenta integrado en este sujeto obligado. En esta tesitura, sin mayor interpretación de la solicitud, refirió al expediente, y el expediente tal cual fue remitido. Ahora bien, respecto de lo que expresa en el recurso interpuesto por el solicitante dice y afirma que la información no es de carácter confidencial situación que es una valoración que hace el recurrente del mismo expediente que le fue puesto de su conocimiento con motivo de su solicitud de acceso a la información y que aprecia en el expediente en cuestión, lo cual no implica que haya habido ocultamiento alguno.”*

*“Son valoraciones que hace de los contenidos del expediente: valoraciones que realiza a su propio leal saber y entender; de sus mismas valoraciones se acredita que le fue proporcionada la información solicitada y que se encuentran contenidas en el expediente.*

*Solo me permito señalar en relación con el punto que refiere, "se reclama en este acto que el sujeto obligado incurre en ocultar información de manera dolosa”, me permito reiterar y precisar que la solicitud se constriñe a la remisión del expediente, mismo que tal cual fue remitido, que tan es así que, todas las expresiones que realiza son en función del mismo expediente proporcionado, y en su particular interpretación.*

*Preciso que respecto de los documentos de trabajo mismos que indica como: "texto pendiente". "actualizar". "revisar" y "estructura", "pendiente de anexar\* (que consta en archivo digital), "la falta de probidad del sujeto obligado se evidencian al entregar documentos que no tiene nada que ver en los que se habla de la especialidad\*, no de lo solicitado; es de señalar que esta información, reitero, es parte del expediente y que, en aras de la transparencia se anexaron ya que son carpetas de trabajo que formaron parte de la construcción del expediente, pero pertenecen al expediente complementario de los procesos de evaluación y acreditación del programa educativo en comento y que la especialidad por él citada es parte de los procesos que desarrolla la licenciatura en la generación de programas para la actualización de los egresados. Lo que él expresa, son valoraciones del mismo expediente que solicitó, y se pretende constituir como evaluador CIEES, sin embargo, queda preciso y de reiterar, que es el contenido del expediente que fue solicitado con registro 00023/UNEVE/P/2023 recibido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

* [**CIEES Datos generales del programa educativo Gerontología.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927139.page): archivo en formato PDF que consta de 190 fojas con los Datos Generales del Programa Educativo.
1. El siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través de cual se decretó el cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del nueve (09) al veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó el expediente que entregaron los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) a la Licenciatura de Gerontología para acreditarla del 2023-02-06 al 2028-03-31.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica en la que señaló se encuentra la información solicitada, inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló, de forma medular, su inconformidad por la entrega de información incompleta.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la entrega de la información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitóel expediente que entregaron los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) a la Licenciatura de Gerontología para acreditarla del 2023-02-06 al 2028-03-31.
3. En respuesta, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica en la que señaló se encuentra la información solicitada, inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló, de forma medular, su inconformidad por la entrega de información incompleta.
4. En este contexto, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
5. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
6. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
7. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta fue emitida por la Directora de la Licenciatura de Gerontología, quien de acuerdo al Manual de Organización de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec[[3]](#footnote-3), tiene el objetivo de planear, coordinar y controlar las actividades académicas y de investigación de la Dirección de Licenciatura en Gerontología, con el propósito de alcanzar la excelencia académica, dirigiendo sus resultados a los objetivos institucionales de la Universidad.Tal y como se aprecia, el área a la cual se turnó la solicitud cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada.
4. Por otro lado, debemos recordar que el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica en la que señaló se encuentra lo solicitado, al respecto, la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma **sencilla**, expeditos, **oportunos** y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los sujeto obligados.
5. El formato prediseñado para que los particulares formulen su solicitud de acceso a la información contiene opciones para seleccionar la modalidad de entrega de la información. En el presente asunto en particular, se solicitó la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, lo idóneo es que, los Sujetos Obligados proporcionen la información por el medio solicitado; no obstante, la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos puntos importantes que impactan sobre la modalidad de entrega de la información.
6. El primer punto a analizar es que la ley en materia contempla **información pública de oficio** que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información pública que generen, administren o posean.
7. El segundo punto a analizar y que guarda estricta relación con el punto anterior, se encuentra en el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia Local:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible*** *al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles****.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible****.*

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre. Además, debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.**La orientación** que realicen los Sujetos Obligados a los sitios electrónicos para la consulta de la información **debe cumplir con las características de tiempo y forma.**
2. En ese sentido, la normatividad en materia establece que las direcciones electrónicas deben ser precisas, de tal modo que no implique que el Recurrente deba de realizar una búsqueda dentro de toda la información disponible.El Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba en la siguiente liga electrónica:
* [*https://uneveedu-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/uippe\_uneve\_edu\_mx/EY-f\_iPEvq5LtUn4yC7WKTYBHYAYSP\_pBTpSH7vvFIOaNQ?e=UOcDzd*](https://uneveedu-my.sharepoint.com/%3Au%3A/g/personal/uippe_uneve_edu_mx/EY-f_iPEvq5LtUn4yC7WKTYBHYAYSP_pBTpSH7vvFIOaNQ?e=UOcDzd)
1. Al ingresar a la liga electrónica, remite a una carpeta denominada Gerontología, dentro de la cual se advierten diez carpetas (dentro de las cuales hay más documentos) y seis documentos en formato Word y pdf, como se observa en las siguientes imágenes:



























1. Ahora bien, derivado de los motivos de inconformidad, a través de informe justificado el Sujeto Obligado señaló:

*“…****Este expediente fue remitido en su literalidad y fue puesto de conocimiento al solicitante en la manera y forma en que cuenta integrado en este sujeto obligado****. En esta tesitura, sin mayor interpretación de la solicitud, refirió al expediente, y el expediente tal cual fue remitido. Ahora bien, respecto de lo que expresa en el recurso interpuesto por el solicitante dice y afirma que la información no es de carácter confidencial situación que es una valoración que hace el recurrente del mismo expediente que le fue puesto de su conocimiento con motivo de su solicitud de acceso a la información y que aprecia en el expediente en cuestión, lo cual no implica que haya habido ocultamiento alguno.”*

*“Son valoraciones que hace de los contenidos del expediente: valoraciones que realiza a su propio leal saber y entender; de sus mismas valoraciones se acredita que le fue proporcionada la información solicitada y que se encuentran contenidas en el expediente.*

*Solo me permito señalar en relación con el punto que refiere, "se reclama en este acto que el sujeto obligado incurre en ocultar información de manera dolosa”, me permito reiterar y precisar que la solicitud se constriñe a la remisión del expediente, mismo que tal cual fue remitido, que tan es así que, todas las expresiones que realiza son en función del mismo expediente proporcionado, y en su particular interpretación.*

*Preciso que respecto de los documentos de trabajo mismos que indica como: "texto pendiente". "actualizar". "revisar" y "estructura", "pendiente de anexar\* (que consta en archivo digital), "la falta de probidad del sujeto obligado se evidencian al entregar documentos que no tiene nada que ver en los que se habla de la especialidad\*, no de lo solicitado; es de señalar que esta información, reitero, es parte del expediente y que, en aras de la transparencia se anexaron ya que son carpetas de trabajo que formaron parte de la construcción del expediente, pero pertenecen al expediente complementario de los procesos de evaluación y acreditación del programa educativo en comento y que la especialidad por él citada es parte de los procesos que desarrolla la licenciatura en la generación de programas para la actualización de los egresados. Lo que él expresa, son valoraciones del mismo expediente que solicitó, y se pretende constituir como evaluador CIEES, sin embargo, queda preciso y de reiterar, que es el contenido del expediente que fue solicitado con registro 00023/UNEVE/P/2023 recibido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

1. En ese sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **06893/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Universidad Estatal del Valle de Ecatepec** a la solicitud **00023/UNEVE/IP/2023.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.uneve.edu.mx/acercas\_uneves/PDF/MARCO\_NORMATIVO\_UNEVE/IPOMEX/Manuales%20de%20organizacio%CC%81n/1/1.pdf [↑](#footnote-ref-3)